



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 730/2020 (3)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintinueve de abril del año dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. -
DOMICILIO: CALLE LA OAXACA. -
DEMANDADO:, DENOMINADO
....., POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL Y/O
REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE
..... OAXACA. - **APODERADO:** LIC. -
DOMICILIO: CALLE DE ESTA CIUDAD DE
OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha once de agosto del año dos mil veinte, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las once horas con dieciséis minutos del día diecisiete del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió la actora, a demandar en la vía del procedimiento especial al, DENOMINADO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE, OAXACA, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del, dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación. -----

II.- Por auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinte, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día seis de mayo del año dos mil veintiuno, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. y sin asistencia de esta última, y con la asistencia de la LIC., apoderada del, Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a la parte demandada por inconforme con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la actora ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda se tuvo a la apoderada del, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y objetándose mutuamente las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y por auto de fecha seis de diciembre del mismo año, se tuvo a ambas partes presentando sus alegatos por escrito en tiempo y forma, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: - -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Tres, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. - - - - -

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de la actora, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria de la actora, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. - - - - -

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. - - - - -

QUINTO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el seis de abril del año dos mil veintiuno, presentado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, en el capítulo EXCEPCIONES Y DEFENSAS, adverso de la foja 23, numeral I, misma que se opone en los siguientes términos: **"I.- EXCEPCIÓN DE LA DE PRESCRIPCIÓN.-** *Que se hace consistir en los siguientes términos, primero, tenemos que la actora manifiesta que el 31 de mayo de 2019 fue el último día que laboró para mi representado, como consta en la hoja única de servicio de la cual la actora anexa copia simple, segundo, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece lo siguiente: "las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes" Tercero, la actora presenta su escrito inicial de demanda ante la oficialía de partes común de las juntas especiales de conciliación y arbitraje el día 11 de agosto del año 2020 justo como se desprende del auto admisorio de fecha 25 de agosto del año 2020 dictado por las autoridades de la junta especial número tres de la local de conciliación y arbitraje, por lo anterior se deduce que ha excedido el término indicado por el artículo antes citado resultando improcedente el pago de prima de antigüedad consistente en doce días de salario profesional por cada año laborado ya que por el transcurso del tiempo, en el cual la persona titular no lo ejerció ni lo reconoció, en el presente asunto la C., ya que todo derecho de una persona implica la obligación de otra; consecuentemente, cuando alguien pierde un derecho, simultáneamente se extingue una obligación, en consecuencia esta H. Junta debe absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora ya que su acción ha caído bajo la sanción de la prescripción, excepción que se opone desde estos momentos."* Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona la apoderada del, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del término concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción.** Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN.** *El derecho a reclamar el pago de la prima*

de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO.** En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción." - - - - -

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, **"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere." - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: - - - - -

R E S U E L V E

I.- La acción de la actora, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: - - - -

II.- SE ABSUELVE al demandado, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. - - - - -

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA TRES
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. NOEMI LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RÁMIREZ PÉREZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRISELDA IRAIS LÓPEZ PÉREZ.**